

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno  
Referencia: 25899-31-10-001-2021-00195-01

Se decide el recurso de apelación de la demandante en reconvención -demandada en el libelo inicial- contra el auto de 22 de julio 2021, dictado por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, en el proceso declarativo que inició Harold Ernesto Amaya Rodríguez contra Olga Patricia Nivia Ruiz.

### **ANTECEDENTES**

1. Informa el expediente que el señor Amaya Rodríguez, en el libelo inicial, pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con la señora Nivia Ruiz el 13 de diciembre de 1991, esto, con fundamento en las causales 2°, 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil; suspender la vida en común entre los casados, decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada.

2. Doña Olga Patricia, promovió demanda de reconvención en función de que se decretara aquella cesación, empero, mediante la invocación de las causales 1°, 2° y 3°, pidiendo

a su turno, entre otras cosas, que se condene a don Harold Ernesto a pagar una cuota alimentaria superior a favor de los hijos concebidos en el matrimonio.

3. El juez, entre otros aspectos, inadmitió aquel libelo porque consideró que dicha exigencia de alimentos no puede acumularse en este expediente, habida cuenta de que ese puntual en pretérita oportunidad fue establecido *“mediante acta de conciliación del 29 de junio de 2021, ante la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, decisión contra la que no se presentó recurso alguno; téngase en cuenta además que si se pretende reclamar alimentos para hijos mayores de edad son ellos quienes deben iniciar el correspondiente proceso, por cuanto ya no es la progenitora su representante legal”*.

4. La señora Nivia Ruiz, en su escrito subasuntorio adecuó su pretensión de alimentos, la cual perfiló únicamente a favor de los hijos menores de edad habidos en la relación nupcial, concepto que cuantificó en \$7.200.000.

5. El *a-quo*, a través del auto apelado, rechazó la demanda de reconvención comentada tras considerar que *“se presentó escrito de subsanación, en la que si bien es cierto se adecuó la pretensión 5ª y aportó los documentos señalados en el acápite de pruebas, también lo es que en la pretensión 4ª, solicitó se condenara*

*al demandado al pago de una cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad de la pareja... pero como se señaló en el auto que inadmitió la demanda, los alimentos, entre otros, fueron establecidos mediante acta de conciliación del 29 de junio de 2021, ante la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, decisión contra la que no se presentó recurso alguno... por lo que es del caso rechazar la demanda”.*

6. El fallador, concedió el recurso vertical en el efecto suspensivo.

## **CONSIDERACIONES**

Es asunto averiguado que la sentencia de divorcio no debe ocuparse únicamente sobre la cesación de los efectos jurídicos del vínculo nupcial, sino que a su turno debe inmiscuirse en los aspectos consecuenciales que trae consigo la ruptura matrimonial frente a los hijos comunes de los consortes, esto, atendiendo a que la aniquilación de las nupcias no pone fin a la obligación alimentaria que a los divorciados les asiste frente a sus descendientes, de ahí que el legislador se ocupó de instrumentalizar en el precepto 389 del Código General del Proceso que la sentencia de divorcio no solo debe circundar sobre la extinción matrimonial, sino que también debe disponer de modo diamantino, entre otras cosas, lo atinente a *“la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de*

*crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil” .*

De donde se sigue que la calificación que el fallador acometió sobre el *petitum* de reconvencción resulta desafortunada, en consideración a que si la legislación vigente manda al juez del divorcio a definir los alimentos de los hijos de la pareja, es apenas lógico que éstos -vía demanda principal o de reconvencción- pueden exigir esa reglamentación, de donde viene que la recurrente no incurrió en una indebida acumulación de pretensiones cuando exigió alimentos a favor de sus menores hijos de edad.

En esas condiciones, es claro que la determinación recurrida en apelación no consulta el sendero normado imperante, a más de que se erige como un prejuzgamiento de la pretensión alimentaria reseñada, si se tiene que se apartó de tramitarla con cimiento en motivos sustanciales que inexorablemente deben empuñarse en la sentencia, toda vez que consideró improcedente examinarla bajo la egida de que en pretérita oportunidad fue decretada por una autoridad administrativa, no por nada rechazó de plano el juicio con base en que *“si bien es cierto se adecuó la pretensión 5ª y aportó los documentos señalados en el acápite de pruebas, también lo es que en la pretensión 4ª, solicitó se condenara al demandado al pago de una cuota alimentaria a favor de los hijos*

*menores de edad de la pareja... pero como se señaló en el auto que inadmitió la demanda, los alimentos, entre otros, fueron establecidos mediante acta de conciliación del 29 de junio de 2021, ante la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, decisión contra la que no se presentó recurso alguno... por lo que es del caso rechazar la demanda”.*

Ese panorama asimismo permite evidenciar que el enjuiciador no interpretó correctamente tal pretensión de alimentos, si se tiene que no está perfilada en que se decrete un canon alimentario para los menores hijos de edad del matrimonio, sino en modificar el previamente dispuesto por la comisaria de familia que se inmiscuyó en ese preciso particular, pedimento que, no está por demás asentar, es viable enjuiciar por motivo de que la fijación de alimentos previa no hace tránsito a cosa juzgada material.

Por tanto, se revocará el auto recurrido en apelación.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuxidJIUnVI\\_Gq3eKyyPf1doBPdIOblXcYPtV8\\_HCuIVQXw?e=97SoEV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuxidJIUnVI_Gq3eKyyPf1doBPdIOblXcYPtV8_HCuIVQXw?e=97SoEV)

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la determinación apelada y, en su lugar, se ordena al juez a admitir a trámite la demanda de reconvención analizada, en el evento en que estén cumplidos los demás requisitos legales previstos para ese efecto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a860d6e28bf2e9303104bb05902d43cfc5013e0592d8b6389**  
**29826479582ab**

Documento generado en 17/09/2021 07:04:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**